

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2016.

Expediente: CNHJ-TAMPS-300/15

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-TAMPS-300/15** motivo del recurso de queja interpuesto por los CC. OSCAR GÓMEZ PORRAS, JUAN ÁNGEL RUVALCABA LÓPEZ en contra de los CC. EDUARDO RICO MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS GUTIERREZ ZAMBRANO Y ERNESTO VILLANUEVA MARTÍNEZ por presuntos actos constitutivos de violaciones estatutarias.

RESULTANDOS

- I. En fecha 14 de octubre de 2015, se recibe vía correo postal y en electrónico, escrito de queja promovido por los **CC. OSCAR GÓMEZ PORRAS Y JUAN ÁNGEL RUVALCABA LÓPEZ.**
- II. En fecha 13 de abril de 2016 esta H. Comisión emite acuerdo de admisión al escrito de queja realizado por los **CC. OSCAR GÓMEZ PORRAS Y JUAN ÁNGEL RUVALCABA LÓPEZ.**
- III. En fecha 14 de abril de 2016 esta Comisión realiza las notificaciones correspondientes a la parte demandada.

- IV. En fecha 28 de abril de 2016, la parte demandada el C. EDUARDO RICO MARTÍNEZ envía a esta Comisión, vía correo electrónico, un escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra; y en fecha 29 de abril del año en curso se recibe por parte del C. José Luis Gutiérrez Zambrano contestación de la queja interpuesta en su contra, vía correo electrónico.
- V. En fecha 16 de mayo de 2016, esta H. Comisión emite un acuerdo para fijar las audiencias estatutarias.
- VI. En fecha 16 de junio de 2016 se lleva a cabo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recurso de queja presentados por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-300/15** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 13 de abril de 2016, notificado vía correo electrónico a ambas partes en fecha 14 de abril 2016, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto; y de igual manera se recibió la contestación en tiempo y forma por parte de los probables infractores.

TERCERO. ANTECEDENTES. Ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se presentan vía electrónica y en físico escrito de queja de inconformidad, en donde se expresa supuestas violaciones estatutarias cometidas por los **CC. Eduardo Rico Martínez, José Luis Gutiérrez Zambrano y Ernesto Villanueva Martínez**, concretamente con respecto a la realización de agresiones frente a medios de información, para que estos a su vez generaran notas periodísticas, inconformándose en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Morena en Ciudad Madero Juan Felipe Gutiérrez Toscano, asimismo en contra del Promotor de la Defensa de la Soberanía Nacional en Tamaulipas el C. Héctor Martín Garza González y en contra del Licenciado Andrés Manuel López Obrador.

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso como de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos, sin embargo esta Comisión Nacional se abstiene de realizar proceso en contra de ERNESTO VILLANUEVA MARTÍNEZ, debido a que ha renunciado a sus derechos y obligaciones como militante de este partido.

QUINTO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

5.1 Presentación de la queja. El día 14 de octubre de 2015, se recibe vía correo electrónico, escrito de queja promovido por los **CC. OSCAR GÓMEZ PORRAS Y JUAN ÁNGEL RUVALCABA LÓPEZ**, en su carácter de militantes del partido político MORENA de Ciudad Madero, en el Estado de Tamaulipas, misma que fue radicada en el expediente **CNHJ-TAMPS-300/15**.

5.2 MENCIÓN DE AGRAVIOS. El principal agravio contenido en la queja realizada por los **CC. OSCAR GÓMEZ PORRAS Y JUAN ÁNGEL RUVALCABA LÓPEZ**, es el siguiente:

- *“El día miércoles 30 de septiembre en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, nos encontrábamos en la plaza de la libertad esperando la visita de nuestro Líder Andrés Manuel López Obrador, aproximadamente a las 5:00 pm el presunto responsable Eduardo Rico Martínez acudió a agredir verbalmente y físicamente al C. Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Morena en Ciudad Madero Juan Felipe Gutiérrez Toscano ante la visita de cientos de ciudadanos sin importar que estamos en un evento de MORENA y debemos cuidar la imagen, a lo que el C. Juan Felipe Gutiérrez Toscano evito responder a la agresión y mantenerse firme llamando a la cordura del presunto responsable.*

Ese mismo día, al iniciar el acto los CC. Eduardo Rico Martínez, José Luis Gutiérrez Zambrano y Ernesto Favio Villanueva Martínez desplegaron mantas y cartulinas contra el Promotor de la defensa de la soberanía nacional en Tamaulipas C. Héctor Martín Garza González, el C. Juan Felipe Gutiérrez Toscano y contra el C: Andrés Manuel López Obrador, utilizando palabras como “imposición” “secuestrado” “priista”. Durante el acto estuvieron lanzando consignas, mientras el Lic. Andrés Manuel López

Obrador estaba hablando lo que ocasionó la molestia del líder y en varias ocasiones les respondió públicamente.

Al finalizar el evento medios de comunicación acudieron con los presuntos responsables CC. Eduardo Rico Martínez, José Luis Gutiérrez Zambrano y Ernesto Favio Villanueva Martínez y estos últimos dieron declaraciones en contra de la designación del C: Héctor Martín Garza González como PSN por parte del Consejo Estatal de Morena en Tamaulipas.”

...”

SEXTO. ADMISIÓN Y TRÁMITE. La queja referida se admitió y se registró bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-300/15**, por lo que mediante acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 13 de abril de 2016, mismo que fue notificado vía correo electrónico a ambas partes en fecha 14 de abril de 2016, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

SÉPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA. El C. Eduardo Rico Martínez emitió su contestación a la queja interpuesta en su contra en fecha 28 de abril, fecha en que esta H: Comisión Nacional recibió dicho escrito. Asimismo el C. José Luis Gutiérrez Zambrano rindió su contestación a la queja interpuesta en su contra en fecha 29 de abril del corriente, fecha en que se recibió esta Comisión Nacional dicha contestación. Es necesario precisar que las contestaciones a la queja no estaban en tiempo ni forma, debido a que si fueron notificados el día 14 de abril de 2016 surtía efectos al día siguiente, esto es el día 15 de abril del año en curso, por lo que el término feneció el 21 de abril de 2016, para llevar a cabo la contestación a la queja presentada en su contra.

Por lo que el C. Eduardo Rico Martínez contesta lo siguiente:

*“... me deslindo de las falsas acusaciones que me hace el C. **Oscar Gómez Porras de agredir verbal y físicamente al C. Juan Gutiérrez Toscano, En primer lugar por mi condición de adulto mayor (66 años) y en segundo lugar por la calidad moral y ética del C. Oscar Gómez P. Que fue Albergado en las oficinas del Comité Municipal de Morena Cd. Madero por el C. Juan Gutiérrez T. Que lo utilizaba como esquirol para amedrentar a los militantes de Morena que no estaban de acuerdo con su desempeño. Esta persona en estos momentos se dice que estaba recién salido del penal y se decía que había trabajado para un cartel. Así mismo esta oficina se convirtió en un club en el que había mujeres y***

alcohol. A esta persona cabe mencionar que por espacio aproximado de dos años que estuvo en esta oficina jamás vimos que ostentara un empleo también vimos que por dos ocasiones manejaba un vehículo del PRI estacionándolo a un costado de la oficina.

Por lo antes expuesto la Coordinación del Comité Estatal le recogió el inmueble...

El C. JUAN GUTIERREZ TOSCANO._ Hoy milita en las filas del PAN desde donde se dedica a atacar a las autoridades y militancia de Morena.

El C. JUAN ÁNGEL RUVALCABA LÓPEZ ._Es un militante advenedizo y ambicioso de un cargo que firma sin tener conocimiento de causa.”

Por otra parte el demandado, el C. José Luis Gutiérrez Zambrano contesta lo siguiente:

“ME DESLINDO DE LAS ACUSACIONES DOLOSAS EN MI CONTRA POR ESTAS DOS PERSONAS PORQUE EN NINGUN MOMENTO LANCE CONSIGNAS EN CONTRA DEL PSN LICENCIADO HÉCTOR GARZA NI DENOSTÉ NI CALUMNIÉ NI ME ABORDARON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN NI HICE DECLARACIONES PÚBLICAS COMO SE ME ACUSA. SI ALGUIEN MÁS HALLA HECHO ESAS CONSIGNAS Y DECLARACIONES ES DE SU RESPONSABILIDAD PROPIA NO LA MIA.”

Por lo que esta H. Comisión, tiene por hechas las manifestaciones realizadas por la parte demandada; sin embargo es importante resaltar que en dichos escritos de contestaciones no se adjuntan documentos que se señalen como pruebas.

OCTAVO. DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora fue quien ofreció pruebas en el escrito de queja, sin embargo la parte demandada no exhibió ni ofreció algún medio de prueba.

Por lo que al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados:

- Documental: consistente en nota periodísticas de los siguientes links:
 - <http://www.jornada.unam.mx/2015/10/01/politica/016n3pol>
 - <http://www.sdpnoticias.com/nacional/2015/10/01/el-peje-hace-el-ridiculo>
 - <http://www.noticiasdetampico.mx/local/rechaza-lopez-obrador-a-sus-simpatizantes-increpan-nombramiento-de-hector-garza>
 - <http://www.hoytamaulipas.net/notas/196232/-Abuchean-a-Lopez-Obrador-en-acto-de-Tampico.html>
 - <http://sentido-comun.com.mx/2015/09/un-guason-el-dirigente-moral-de-morena-en-tamaulipas/>
 - <http://expreso.press/2015/10/01/y-el-peje-no-tolero-las-criticas/>
 - http://www.milenio.com/firmas/la_grilla/dice-grilla_18_601919814.html
- Prueba Técnica: Consistente en video de 47 segundos.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO

9.1 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los **CC. EDUARDO RICO MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ZAMBRANO Y ERNESTO VILLANUEVA MARTÍNEZ** consistentes en la difusión ante medios de comunicación información interna del partido, incluso el uso de agresiones verbales y físicas en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Morena en Ciudad Madero el C. Juan Felipe Gutiérrez Toscano, denostación en contra del Promotor de la defensa de la Soberanía Nacional, el C. Héctor Martín Garza González y en contra del Lic. Andrés Manuel López Obrador.

9.2. RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. En este apartado se cita parte de los hechos de manera sistemática y la prueba ofrecida para acreditar su dicho, por lo que **en el escrito inicial de queja realizada por los CC. OSCAR GÓMEZ PORRAS Y JUAN ÁNGEL RUALCABA LÓPEZ, se cita lo siguiente:**

“El día miércoles 30 de septiembre en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, nos encontrábamos en la plaza de la libertad esperando la visita de nuestro Líder Andrés Manuel López Obrador, aproximadamente a las 5:00 pm el presunto responsable Eduardo Rico Martínez acudió a agredir verbalmente y físicamente al C. Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Morena en Ciudad Madero Juan Felipe Gutiérrez Toscano ante la visita de cientos de ciudadanos sin importar que estamos en un evento de MORENA y debemos cuidar la imagen, a lo que el C. Juan Felipe Gutiérrez Toscano evito responder a la agresión y mantenerse firme llamando a la cordura del presunto responsable.”

Pruebas que exhibe la parte actora en relación a este hecho:

Nota periodística por el medio de información “La Jornada”, de fecha Jueves 1° de octubre de 2015, p. 16, realizada por David Castellanos y Martín Sánchez. En donde señala lo siguiente:

“Por la tarde, López Obrador visitó Tampico, donde encabezó una asamblea para informar de la designación de Héctor Garza González como promotor de la soberanía nacional en Tamaulipas, pero no fue posible tomarle protesta, pues un grupo de activistas que se identificaron como militantes del Partido Comunista de México, encabezados por Ernesto Villanueva, le recriminaron sus presuntos vínculos con el priismo.

En respuesta a los improperios, el tabasqueño los retó: Critiquen a su gobernador corrupto (Egidio Torre Cantú) y a los gobernadores que ha habido...”

RELACIÓN DE LA PRUEBA.- la parte actora ofrece este medio de prueba, sin embargo para acreditar su dicho, asimismo se indica que es admitida y se relaciona en parte con el hecho, debido a que se acredita la realización de la asamblea el día 30 de septiembre de 2015, sin embargo no acredita que el C. Eduardo Rico Martínez agrede a Juan Felipe Toscano, por lo que únicamente se valora para acreditar parte de ese hecho, pues en el caudal probatorio no hay prueba que acredite la agresión física y verbal proferida a Juan Felipe Toscano.

Hecho expuesto por la parte actora:

“Ese mismo día, al iniciar el acto los CC. Eduardo Rico Martínez, José Luis Gutiérrez Zambrano y Ernesto Favio Villanueva Martínez desplegaron mantas y cartulinas contra el Promotor de la defensa de la soberanía nacional en Tamaulipas C. Héctor Martín Garza González, el C. Juan Felipe Gutiérrez Toscano y contra el C: Andrés Manuel López Obrador, utilizando palabras como “imposición” “secuestrado” “priista”. Durante el acto estuvieron lanzando consignas, mientras el Lic. Andrés Manuel López Obrador estaba hablando lo que ocasionó la molestia del líder y en varias ocasiones les respondió públicamente.”

Pruebas que exhibe la parte actora en relación a este hecho:

Nota periodística contenida en el link <http://www.sdpnoticias.com/nacional/2015/10/01/el-peje-hace-el-ridiculo>.

En donde no se aprecia nombre del periódico, fecha ni quien realiza la nota, sin embargo señala lo siguiente:

“El dirigente en México del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) encabezó la asamblea para asignación del Promotor de la Defensa de la Soberanía en Tamaulipas, donde pretendió tomarle protesta a Héctor Garza González, sin embargo un grupo de simpatizantes lo interrumpió mientras “El Peje” informaba que visitaría a los 43 municipios...”

Así mismos la parte actora exhibe prueba documental técnica consistente en video, mismo que ya fue descrita en los párrafos que anteceden.

RELACIÓN DE LA PRUEBA.- la parte actora ofrece este medio de prueba, sin embargo acredita parcialmente su dicho, debido a que la nota hace mención de que el Licenciado López Obrador pretendía tomarle protesta a Héctor Garza González, pero no fue posible debido a que un grupo de simpatizantes lo interrumpió, por lo que la nota periodística no señala los nombres de quienes realizaron tal interrupción; lo que si se acredita es la realización de la asamblea para la asignación del Promotor de la Defensa de la Soberanía Nacional.

Hecho expuesto por la parte actora:

“Al finalizar el evento medios de comunicación acudieron con los presuntos responsables CC. Eduardo Rico Martínez, José Luis Gutiérrez Zambrano y Ernesto Favio Villanueva Martínez y estos últimos dieron declaraciones en contra de la designación del C: Héctor Martín Garza González como PSN por parte del Consejo Estatal de Morena en Tamaulipas.”

Pruebas que exhibe la parte actora en relación a este hecho:

Nota periodística por el medio de información “La Jornada”, de fecha Jueves 1° de octubre de 2015, p. 16, realizada por David Castellanos y Martín Sánchez.

En donde señala lo siguiente:

“Por la tarde, López Obrador visitó Tampico, donde encabezó una asamblea para informar de la designación de Héctor Garza González como promotor de la soberanía nacional en Tamaulipas, pero no fue posible tomarle protesta, pues un grupo de activistas que se identificaron como militantes del Partido Comunista de México, encabezados por Ernesto Villanueva, le recriminaron sus presuntos vínculos con el priismo.”

Asimismo se exhibe otra nota periodística publicada por Noticias de Tampico, contenida en el link <http://www.noticiasdetampico.mx/local/rechaza-lopez-obrador-a-sus-simpatizantes-increpan-nombramiento-de-hector-garza>, publicada en fecha 1 de octubre de 2015 por redacción en Tampico, Titulares, Zona Conurbada//0 Comentarios; misma que tiene como encabezado: **Rechaza López Obrador a sus Simpatizantes; Increpan Nombramiento de Héctor Garza**, y señala lo siguiente:

“Ernesto Villanueva, representante del PCM, aseguró que en Morena impera una guerra interna y aseguró que personas como Laurencio Garza, Presidente del CDE y el mismo Héctor Garza, no dejan crecer al Instituto Político.”

Por otra parte se exhibe nota periodística contenida en el siguiente link: <http://expreso.press/2015/10/01/y-el-peje-no-tolero-las-criticas/>, en donde se señala lo siguiente:

“En ese instante, un señor comenzó a cuestionar a gritos el nombramiento del ex diputado local perredista. Otros, desde una de las jardineras de la plaza, también gritaron. ¡No!, se escuchó con relativa fuerza.

...

Al concluir el acto, un joven de nombre Ernesto Villanueva dijo a la prensa que el único defecto del líder moral de Morena es que no tolera la crítica. Por supuesto el chavo volvió a cuestionar a Héctor Garza a quien señaló de ser proveedor del área de salud del gobierno estatal.”

RELACIÓN DE LA PRUEBA.- la parte actora ofrece estos medios de prueba, sin embargo estos medios solo señalan al C. Ernesto Villanueva realizando declaraciones ante los medios, en ningún momento estas pruebas relacionan hechos realizados por los CC. EDUARDO RICO MARTINEZ, JOSE LUIS GUTIERREZ ZAMBRANO, por lo que las pruebas acreditan la participación directa del C. Ernesto Villanueva.

Es importante resaltar que el video que exhibe la parte actora como prueba técnica, no es posible para esta Comisión determinar quiénes son las personas que participan en el video, pues no hay descripción alguna del mismo.

VALOR PROBATORIO.

El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte actora será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que hace a los medios probatorios consistentes en las notas periodísticas se tienen por admisibles sin embargo con respecto a la prueba técnica que exhibe la parte actora se desecha de plano por no cumplir los requisitos del artículo 14 número 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en donde establece lo siguiente:

*“Se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. **En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar,***

identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

La valoración de pruebas se realiza de manera general debido a que todas las pruebas que se citaron la parte actora las relaciona con todos los hechos que esgrime en su escrito de queja, sin embargo esta Comisión trato de adecuarlos a los mismos, sin embargo las notas periodísticas no hacen prueba plena, por lo que únicamente se toman como indicios de acuerdo.

PRUEBA TÉCNICA exhibida por el actor.

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR:

Se observa militantes de morena en una plaza, se observan tres mantas con texto, al fondo se aprecia ventanales que parecen ser de un edificio grande, se observa otros ventanales grandes que señalan la palabra TROYA, asimismo se aprecia a fondo un ventanal de construcción gris; por otra parte se ven lámparas esféricas en dicha plaza.

DESCRIPCIÓN DEL AUDIO.

AMLO: *“Quieren pelear?, cuestionen a Peña Nieto, Salinas, porque están aquí buscando pleito nada más, pues lo que hay que buscar es la unidad del pueblo, no solo la unidad de MORENA, la unidad de todo el pueblo, solo el pueblo, puede salvar al pueblo, solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación.*

Me dio mucho gusto estar aquí con ustedes y vamos a seguirnos viendo, ya les dije voy a regresar a Tampico, nos vamos a seguir encontrando y vamos a seguir luchando, ¡Que viva de Tampico, que viva el pueblo de Tamaulipas, Viva México, Viva!”

RELACIÓN DE LA PRUEBA.- la parte actora ofrece este medio de prueba, misma que tiene relación directa con el hecho que manifiesta, por lo que es claro lo que pretende acreditar.

VALOR PROBATORIO.- El valor probatorio que se le da a esta prueba será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que esta prueba técnica se tiene por admitida e idónea para acreditar lo que el actor manifiesta en el hecho esgrimido en su escrito de queja.

9.4 En este apartado se cita parte de los hechos de manera sistemática y la prueba ofrecida para acreditar su dicho, por lo que **en el escrito de contestación a la queja el C. EDUARDO RICO MARTÍNEZ, expone lo siguiente:**

“... me deslindo de las falsas acusaciones que me hace el C. Oscar Gómez Porras de agredir verbal y físicamente al C. Juan Gutiérrez Toscano, En primer lugar por mi condición de adulto mayor (66 años) y en segundo por la calidad moral y ética del C. Oscar Gómez P. Que fue albergado en las oficinas del Comité Municipal...”

NO EXHIBE NI RELACIONA PRUEBA ALGUNA.

En la contestación del C. José Luis Gutiérrez Zambrano se señala lo siguiente:

“ES POR ESO QUE ME DESLINDO DE LAS ACUSACIONES DOLOSAS EN MI CONTRA POR ESTAS DOS PERSONAS PORQUE EN NINGUN MOMENTO LANCÉ CONSIGNAS EN CONTRA DEL PSN LICENCIADO HÉCTOR GARZA NI DENOSTE NI CALUMNIE NI ME ABORDARON MEDIOS DE COMUNICACIÓN NI HICE DECLARACIONES PUBLICAS COMO SE ME ACUSA, SI ALGUIEN MAS HALLA HECHO ESAS CONSIGNAS Y DECLARACIONES DE SU RESPONSABILIDAD PROPIA NO LA MIA.”

NO EXHIBE NI RELACIONA PRUEBA ALGUNA.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. comisión por la parte actora se han analizado; sin embargo los medios probatorios se valoraron de manera individual; por lo que respecta a las pruebas documentales que exhibe la parte actora se acredita parcialmente los hechos expuestos en su escrito, debido a que en los hechos esgrimidos en el escrito de queja la parte actora realiza señalamientos hacia los hoy demandados, sin embargo el único nombre al que se hacen mención en las notas periodísticas es el de Ernesto Villanueva Martínez, más no ha Eduardo Rico Martínez ni a José Luis Gutiérrez Zambrano; asimismo es importante señalar que con respecto a la prueba técnica que se ofreció no cumple con los requisitos que señala la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en su numeral 14, tal y como ha quedado asentado en los párrafos que antecede, pues no se describe el video ni se realizan los señalamientos a las personas, por lo que es imprescindible que esta Comisión Nacional pueda determinar quienes fueron las personas que

participaron en el desarrollo de las actividades contrarias a la normatividad de MORENA, por lo que no se acredita parte de los hechos con respecto a la supuesta violencia que ejercieron los demandados en contra del C. Juan Felipe Gutiérrez Toscano, así como tampoco las supuestas declaraciones que realizaron ante los medios los CC. Eduardo Rico Martínez y José Luis Gutiérrez Zambrano, asimismo es imposible determinar para esta Comisión quien desplegó las mantas y cartulinas en contra del Promotor de la Soberanía Nacional en Tamaulipas el C. Héctor Martín Garza González , pues no se describió el video, por lo que no es posible determinar quién es quién en el video ni se aprecia lo que las mantas y cartulinas expresan, así como tampoco se puede determinar quienes realizaron la expresiones de “imposición, secuestro y prisita” por lo que no son pruebas convincentes para esta Comisión Nacional para acreditar la acción que pretende el actor en contra de los demandados.

Asimismo para mayor abundamiento se cita la siguiente Tesis 38/2002:

“Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

*Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas**, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios*

de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

DÉCIMO. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se citó a ambas partes a acudir el día 16 de junio del presente año, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias contempladas en el procedimiento estatutario, tal y como lo señala el artículo 54 del estatuto y así dar cumplimiento al acuerdo emitido por esta H. Comisión de fecha 16 de mayo de 2016.

Sin embargo ninguna de las partes acudió a dicha audiencia por lo que no se pudo desarrollar la etapa de conciliación; con respecto a la etapa de desahogo de pruebas y alegatos, solo se desahogaron las documentales exhibidas por la parte actora, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza al igual que la prueba técnica.

En cuanto a la parte demandada misma que no se presentó y al no ofrecer prueba alguna en escrito de contestación ni en audiencia no hay prueba que analizar ni valorar.

Derivado de lo anterior, no se pudo llevar a cabo la etapa de Alegatos.

Por lo que esta H. Comisión únicamente resuelve conforme existe en autos del expediente al rubro indicado.

DÉCIMO PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 14, 16, 17 y 41, de acuerdo a la autodeterminación de los partidos políticos y documentos básicos.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34 número 1, 2, 35 número 1, 38 número 1, 39 número 1, 40, 41.
- III. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículo 14, 16.
- IV. Estatuto de MORENA en su numeral: 2 inciso a, b y c, 3 inciso a, c y d, 6 incisos d, h e i, 47,48, 49 y 53.
- V. La Declaración de Principios de MORENA: punto número 1 y 5 párrafo segundo y tercero.
- VI. Programa de acción de MORENA: Párrafo quinto; números 6 y 9.
- VII. Jurisprudencia: Se citan Diversas Tesis jurisprudenciales y aisladas, que se encuentran en el cuerpo de esta resolución.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley suprema, se mencionan los siguientes:

*“**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las

personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

“Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

(...)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”

“Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

(...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la

Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

“Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción, y*
- c) Los estatutos.*

Artículo 38. 1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;*
- b) Proponer políticas públicas;*
- c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y “*

...

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

c) Los derechos y obligaciones de los militantes;

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.”

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

...

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

...

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. 6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados

sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

...

“Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

...

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

...

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral,”

Del estatuto de Morena:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

- a. *Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;*
...
- b. *Que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;*
- c. *Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;*
...
- j. *El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que puede ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios o normas de nuestro partido.*
...

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

c. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión impreso Regeneración;

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

...

- h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.*
- i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de los Partidos Políticos.”*

De la declaración de Principios:

“1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. El Partido concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos.

5. ...

Siendo un Partido democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes.

En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.

Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.”

Del Programa de Morena

“6. Por la democratización y el acceso a los medios de comunicación masiva. Es inaceptable que unas cuantas empresas posean el control de la televisión y de la radio, y administren la ignorancia en el país en función de sus intereses. Televisa y TV

Azteca controlan el 90% de la televisión y 9 grupos poseen 80% de la radio en México. El Estado debe hacer cumplir el mandato constitucional de garantizar el derecho a la información. La manipulación de los medios de comunicación por la oligarquía es uno de los principales obstáculos para instaurar la democracia en el país. Los dueños de los medios no sólo protegen el régimen antidemocrático y de corrupción, sino como en las pasadas elecciones, buscan imponer gobernantes para el beneficio de sus empresas. MORENA lucha por democratizar el acceso a los medios de comunicación y a las nuevas tecnologías. Buscamos la libre competencia y desconcentración del otorgamiento de concesiones del Estado para evitar los monopolios de la radio y la televisión.

MORENA lucha por garantizar el derecho a la información de los mexicanos y por el acceso de toda la población a los medios de comunicación. La radio y la televisión son un servicio público, de interés nacional y son esenciales para el desarrollo cultural y social de la población. Por ello, es necesario establecer medios públicos, en manos de la sociedad, para garantizar el derecho a la información, reflejar la pluralidad política, étnica, social y cultural de los mexicanos.

MORENA lucha por garantizar el funcionamiento de medios comunitarios, como radios y televisiones locales y regionales que permitan el acceso y el manejo de estos medios a pueblos indígenas, campesinos, jóvenes, además de escuelas y centros culturales. MORENA lucha por garantizar el acceso universal a la Internet, como un derecho ciudadano.

9. Por el respeto a los Derechos humanos y contra la violencia.

MORENA lucha por la defensa de los derechos humanos de todos los mexicanos.”

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, que señala lo siguiente:

“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Esta H. Comisión considera que los CC. EDUARDO RICO MARTÍNEZ, JOSE LUIS GUTIÉRREZ ZAMBRANO, no han transgredido la normatividad, toda vez que como ya se ha indicado la parte actora no acredita su dicho, pues no existe prueba plena que acredite la participación de los hoy demandados, asimismo no se perfeccionaron las pruebas para darles un valor probatorio, debido a que no cumplieron con los requisitos que señala la ley, tal y como ha quedado expresado en los párrafos que antecede. Por lo que hace al C. ERNESTO VILLANUEVA MARTÍNEZ, si bien es cierto que incurrió en la trasgresión a la normatividad de MORENA, ya no se encuentra afiliado a este partido político por lo que es imposible sancionarlo, ya que de hacerlo se estaría actuando en contra de la propia normatividad de este instituto partidario.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar **indicios** sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de **indicios** simples o de **indicios** de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios*

de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De acuerdo a lo anterior y a todos los estudios expuestos, esta Comisión Nacional estima que las supuestas conductas desarrolladas por los denunciados los **CC. EDUARDO RICO MARTÍNEZ Y JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ZAMBRANO** resultan no sancionables, toda vez que como ya se ha comentado, los quejosos no aportaron elementos suficientes que puedan crear convicción a esta Comisión de que los hechos sucedieron como lo expone la parte actora en su escrito de queja.

DÉCIMO TERCERO. DE LA SANCIÓN. De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la conducta desplegada por los **CC. EDUARDO RICO MARTÍNEZ Y JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ZAMBRANO**, no amerita sanción alguna por lo esgrimido en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53, 63 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios presentados por los CC. OSCAR GÓMEZ PORRAS, JUAN ÁNGEL RUVALCABA LÓPEZ, por lo que se absuelve a los CC. Eduardo Rico Martínez y José Luis Zambrano, con fundamento en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora a los CC. Oscar Gómez Porras y Juan Ángel Ruvalcaba López, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.


TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada los CC. Eduardo Rico Martínez y José Luis Zambrano, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.


CUARTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Tamaulipas la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Tamaulipas.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.